

# RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia dictada en el Expediente 05071-2013-PHD/TC por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional está conformada por los votos de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran fundada la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional. Se deja constancia de que, a pesar de no compartir totalmente los fundamentos, los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2017

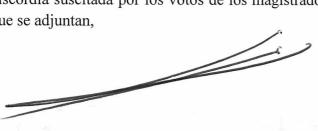
### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Camasca Romero contra la resolución de fecha 22 de julio de 2013, de fojas 99, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, exoneró a la emplazada del pago de costos procesales.

#### ATENDIENDO A

Los fundamentos que se exponen en los votos que se acompañan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,** con el voto del magistrado Blume Fortini y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Urviola Hani, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez que se adjuntan,





Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* en el extremo materia del recurso de agravio constitucional, referido al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI BLUME FORTINI ESPINOSA SALDAÑA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRER

Lo que certifico:

PLÁVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente voto pues considero que la parte emplazada debe ser condenada al pago de los costos procesales en aplicación del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, y en coherencia con la posición que he venido observando en casos similares a esta causa y que dejé sentada, entre otros, en el expediente 03411-2013-PHD/TC, basado en los siguientes fundamentos:

- 1. La parte emplazada debe asumir el pago de costos procesales por razones que atañen a su conducta procesal y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante.
- 2. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.
- 3. En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413° del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte del demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.
- 4. De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en casos como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para atender oportunamente solicitudes de información como la planteada por el demandante.
- 5. El referido desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a través del allanamiento, esta ya no estaría interesada en atender con prontitud tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración.



6. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de demandas de *habeas data* originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

S.

**URVIOLA HANI** 

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZI Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, CONSIDERANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO IMPUGNADO Y, EN CONSECUENCIA, CONDENARSE AL PAGO DE COSTOS PROCESALES A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

Discrepo, muy respetuosamente de la decisión tomada por la mayoría que declara infundado el recurso de agravio constitucional y exonera del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional, pese a haberse declarado fundada la demanda de habeas data interpuesta por don Paulino Camasca Romero contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP), por afectación al derecho de autodeterminación informativa, en procura del derecho a la pensión.

Considero que debe declararse fundada la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional y, por tanto, condenarse a la demandada al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, por las consideraciones que paso a desarrollar de acuerdo con el siguiente esquema:

- 1. Los antecedentes del caso.
- 2. La jurisprudencia constitucional en materia de costos procesales.
- 3. Los argumentos de la resolución de mayoría.
- 4. Los argumentos a favor de la condena al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
- 5. El análisis del caso materia de controversia.
- 6. El sentido de mi voto.

### 1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 25 de enero de 2012, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando copias certificadas o fedateadas del Expediente Administrativo 11100061809, Decreto Ley 19990, más el pago de costos procesales, pues la emplazada ha omitido la entrega de la documentación solicitada.
- 1.2. Con fecha 28 de marzo de 2012, la ONP se allanó parcialmente, solicitó ser exceptuada del pago de costos del proceso en razón al artículo 413 del Código Procesal Civil.



- 1.3. Con fecha 19 de junio de 2012, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda y exoneró a la demandada del pago de los costos procesales debido a que se allanó.
- 1.4. La sala revisora confirmó el extremo apelado, que exonera del pago de costos procesales a la demandada, por considerar que resulta aplicable el artículo 413 del Código Procesal Civil y no el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
- 1.5. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional, argumentando que no resulta pertinente la aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil dado que existe una regulación específica de los pagos, como es el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, por lo que no es pertinente la aplicación supletoria del citado artículo; en ese sentido, la entidad emplazada debe ser condenada al pago de costos procesales.
- 2. La jurisprudencia constitucional en materia de costos procesales
- 2.1. El Tribunal Constitucional, en reiterada, uniforme y consolidada jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:
  - (...) el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que 'si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada' y que 'en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil'.

De ello se desprende que no habría ningún vacío legal que cubrir, por lo que teniendo en cuenta el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, bajo el argumento del allanamiento oportuno, contraviene el texto expreso del artículo 56 del mencionado código, que, conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo el pago de costos consecuencia legal del carácter fundado de la demanda, incluso en los supuestos en que la emplazada se allane. Cuanto más si el allanamiento



presentado implica en verdad un reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la entidad emplazada, que si bien permitió resolver prontamente la pretensión, ello no significa que no se haya vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, quien se vio obligado a solicitar tutela judicial a fin de obtener la restitución de su derecho por el desinterés de la emplazada, lo cual le ha generado costos tales como el asesoramiento de un abogado, los cuales deben ser asumidos por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo. Por consiguiente, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso.

En tal sentido, la interpretación realizada por el *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional aplicable al proceso de hábeas data conforme lo dispone el artículo 65 del citado código, que establece la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional.

En consecuencia, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido enunciado, sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares (STC 1126-2013-PHD/TC, fundamentos 3 a 6).

En el mismo sentido se han emitido los siguientes pronunciamientos: STC 1997-2013-PHD/TC, STC 703-2013-PHD/TC, STC 1179-2013-PHD/TC, STC 1634-2013-PHD/TC, STC 558-2013-PHD/TC, STC 181-2013-PHD/TC, STC 2837-2013-PHD/TC, STC 4506-2013-PHD/TC, STC 569-2013-PHD/TC, STC 4893-2012-PA/TC, STC 973-2013-PHD/TC, STC 646-2013-PHD/TC, STC 4141-2012-PHD/TC, STC 977-2013-PHD/TC, STC 3411-2013-PHD/TC, STC 222-2013-PHD/TC, STC 3264-2012-PHD/TC, STC 3426-2012-PHD/TC, STC 1419-2013-PHD/TC, STC 776-2013-PHD/TC, STC 438-2013-PHD/TC, STC 2776-2011-PHD/TC, STC 3134-2012-PHD/TC, STC 2810-2012-PHD/TC, STC 539-2013-PHD/TC, STC 2361-2012-PHD/TC, STC 974-2013-PHD/TC, STC 200-2013-PHD/TC, STC 65-2013-PA/TC, STC 4958-2011-PA/TC, STC 4424-2012-PHD/TC, STC 354-2013-PHD/TC, STC 543-2013-PHD/TC, STC 3179-2012-PHD/TC, STC



2600-2013-PHD/TC, STC 2847-2013-PA/TC, STC 3238-2012-PHD/TC, STC 92-2012-PHD/TC, STC 4158-2011-PA/TC, STC 4171-2012-PA/TC, STC 3154-2012-PHD/TC, STC 209-2013-PHD/TC y STC 579-2013-PA/TC.

- 2.2. La consolidación de este criterio jurisprudencial se encuentra respaldada incluso por diversos fundamentos de voto:
  - Del exmagistrado Álvarez Miranda (fundamentos de voto en los expedientes 973-2013-PHD/TC, 543-2013-HD/TC, 200-2013-HD/TC, 569-2013-HD/TC, 646-2013-HD/TC, 2837-2013-HD/TC, 181-2013-HD/TC, 776-2013-HD/TC, 558-2013-HD/TC, 2150-2013-HD/TC, 438-2013-HD/TC, 977-2013-HD/TC, 974-2013-HD/TC, 2600-2013-HD/TC, 209-2013-HD/TC, 222-2013-HD/TC, 539-2013-HD/TC, 1126-2013-HD, 703-2013-HD/TC, 65-2013-HD/TC);
  - Del magistrado Urviola Hani, (expedientes 4506-2013-PHD/TC, 2837-2013-PHD/TC, 2600-2013-PHD/TC, 3154-2012-PHD/TC, 3411-2013-PHD/TC, 2847-2013-PA/TC, 2361-2012-PHD/TC, 4171-2012-PA/TC y 4424-2012-PHD/TC); y,
  - Del voto dirimente del exmagistrado Calle Hayen (Expediente 4158-2011-PA/TC).

Quienes defendieron la condena del pago de costos contra la ONP en los supuestos que se haya presentado un allanamiento.

Por ejemplo, el exmagistrado Álvarez Miranda, suscribiendo la posición consolidada sobre la materia, opinó lo siguiente a través de sus reiterados fundamentos de voto:

[...] no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales.

Sin embargo, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que "si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán



las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada" y que "en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos", por lo que no existe ningún vacío legal que cubrir.

Por ello, el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, contraviene el texto expreso del artículo 56° del mencionado código, que conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda), incluso en los supuestos en que la emplazada se allane.

Y es que, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación ("Principio de Ley Especial prima sobre la Ley General"), no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, máxime si se tiene en cuenta que si el actor se vio obligado a recurrir a la justicia constitucional fue justamente por la desidia de la emplazada que, a fin de cuentas, terminó conculcado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.

Es más, la lógica del razonamiento esbozado por las instancias precedentes podría inclusive desincentivar a la ONP la contestación oportuna de este tipo de solicitudes, pues así no cumpla dentro de los plazos establecidos con entregar la documentación requerida (a pesar de que no existe ninguna razón para negar lo peticionado), su desidia e ineficiencia sólo repercutiría negativamente en el demandante quien no sólo tendría que soportar el agravio manifiesto a su derecho fundamental a la autodeterminación informativa sino que también tendría que incurrir en una serie de costos de carácter económico pues así el proceso de hábeas data no se encuentre sujeto a tasas judiciales ni requiera necesariamente de la firma de un letrado, acceder a la justicia constitucional importa la irrogación de gastos que si bien son en cierta forma aminorados al eximirse al litigante de tales requisitos (o al menos de la obligatoriedad de contar con el asesoramiento de un abogado), no puede negarse no sólo que existan sino que, en determinados supuestos, la carencia de recursos económicos de los agraviados les imposibilite revertir tales violaciones al citado derecho fundamental.



Así mismo, tampoco puede quedar inadvertido que lo resuelto tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, no toma en cuenta que la presente demanda no es fruto de un hecho aislado sino que por el contrario, obedece a una práctica que debe ser desterrada no sólo porque implica la conculcación de los derechos fundamentales de quienes solicitan sus expedientes administrativos, sino porque la mayor parte de tales causas terminarán judicializándose en el fuero constitucional ralentizado la tramitación de otras que si requieren de tutela urgente (externalidad negativa), a pesar de que no existe argumento jurídico válido que justifique negar la entrega de tal información.

En tal sentido, la interpretación realizada por las instancias judiciales no resulta constitucionalmente adecuada, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia la Constitución y la propia lógica de los procesos constitucionales, que como ha sido desarrollado de manera reiterada por este Colegiado, no pueden ser comprendidos ni analizados exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, dadas las particularidades del derecho procesal constitucional.

Por consiguiente, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido esgrimido *infra* sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares. (Fundamento de Voto emitido en el expediente 4506-2013-HD/TC)

Asimismo, a su turno, el magistrado Urviola Hani ha manifestado lo siguiente:

[...] considerando que en virtud [del artículo 56 del Código Procesal Constitucional] debe entenderse que en aquellos casos en los cuales se declara fundada una demanda en el marco de un proceso constitucional constituye una consecuencia legal de dicha decisión el que la parte demandada sea condenada al pago de los costos del proceso. En ese sentido, no habría lugar a la aplicación supletoria del artículo 413 del Código Procesal Civil, en consideración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en la medida en que nos encontramos ante un supuesto expresamente regulado por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



Sin embargo, a pesar de que dicho argumento resulta correcto en términos generales, considero que la decisión del Tribunal en el presente caso se encuentra fundamentada también en razones que atañen a la conducta procesal de la parte emplazada y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante, que otorgan aún mayor fortaleza argumentativa al fallo del presente caso que el argumento al que he hecho alusión en el fundamento 1 *supra*. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la pensión del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.

En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte del demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.

De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en casos como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para no tramitar con la debida diligencia y atención las solicitudes de pensión como la planteada por el demandante. Dicho desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno o que el cálculo indebido de la pensión podrían dar lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente a través del allanamiento sin asumir los costos originados por dicho proceso, esta ya no estaría interesada en atender prontamente tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la pensión, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de amparo originadas por



este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por tales razones, considero que en casos como el presente la condena a la emplazada al pago de los costos procesales se encuentra plenamente justificada, en estricta aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional." (Fundamento de voto emitido en el expediente 3411-2013-HD/TC).

En otra oportunidad, el magistrado Urviola Hani también opinó que

En línea con la disposición [contenida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional], resulta evidente que la imposición del pago de costos por parte del Estado en una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional está contemplada en el Código Procesal Constitucional y no en el Código Procesal Civil como erróneamente se afirma en la sentencia cuestionada de fojas 5 a 6 vuelta, por lo que los magistrados emplazados han vulnerado el derecho del demandante a la debida motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual la demanda debe ser estimada, con la expresa condena de costos en cuanto refiere al presente proceso, conforme a lo estipulado en el mencionado artículo 56 del Código Procesal Constitucional [...]. (Voto en discordia emitido en el expediente 4158-2011-PA/TC)

El exmagistrado Calle Hayen, siguiendo esta posición, expresó lo siguiente:

[...] se advierte de las piezas procesales que mediante Resolución N° 377 de fecha 23 de agosto del 2010, [que] la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia venida en grado que declaró fundada la demanda de habeas data; sin embargo, desestimó el extremo referido al pago de costos, pues sostiene en su fundamento 4.9: '[q]ue respecto al extremo del pago de los costos a cargo de la parte demandada, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 413º del código Procesal Civil, las Municipalidades como gobiernos locales, se encuentran exoneradas de la condena de costos y costas del proceso, por lo que la apelada debe revocarse en dicho extremo [...]'.



El artículo 56° del Código Procesal Constitucional en su segundo párrafo señala que '[e]n los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos' (subrayado mío).

Es de apreciarse de autos que el juez ordinario ha realizado una incorrecta apreciación y aplicación de los dispositivos legales con respecto al pago de las costos por parte de instituciones del Estado, remitiéndose al Código Procesal Civil, cuando debió aplicar lo dispuesto en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, por tratarse de un proceso constitucional, por lo que nos encontramos frente a una clara violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.(Voto dirimente emitido en el expediente 4158-2011-PA/TC)

- 2.3 Finalmente, es preciso resaltar que este criterio también fue respaldado, en su momento, por la actual composición de la Sala Primera del Tribunal Constitucional: como es de verse de las sentencias 3239-2012-PHD/TC y 1930-2013-PHD/TC.
- 3. Los argumentos de la resolución de mayoría
- 3.1. La resolución de mayoría, abandonando la postura amparista del Tribunal Constitucional, presenta una tesis insólitamente contraria a la jurisprudencia, sin sustentar las razones de tan negativo cambio de posición; hecho que, además, considero trastoca el principio de predictibilidad judicial y la seguridad jurídica. En líneas generales, se afirma que

El allanamiento procesal no es una materia que este prevista en el Código Procesal Constitucional, pues el artículo 56 está referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es "vencida" en juicio producto de un contradictorio. El caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación de la demandada porque el emplazado *motu proprio* no ha opuesto resistencia a las pretensiones del demandante. De tal suerte que, no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática, dado que no se cumple "totalmente" con su supuesto factico. Por el contrario en vista que el caso presenta una propiedad adicional relevante que no ha sido considerada por el artículo 56, consistente en el hecho del emplazado que renuncia a defenderse en el proceso y promueve su pronta culminación, debemos concluir que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío legal que debe ser integrado por el juez constitucional



Siendo así las cosas, y atendiendo que el articulo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez ha acudir a otros códigos procesales afines para subsanar los vacíos de la ley, al caso de autos aplicamos el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de costas y costos a "quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla". En ese sentido, dado que a fojas 24 y 28 obra el allanamiento de la demandada, debemos exonerarla del pago de costos procesales". (fundamentos 4 y 5, sic).

- 3.2. En resumen, la resolución de mayoría considera que el allanamiento no se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional, pues sostiene que el artículo 56 está referido a la condena del pago de costos cuando la postura de la parte emplazada haya ofrecido resistencia frente a la pretensión. Sin embargo, según mayoría, en el presente caso no ha existido un enfrentamiento de posturas, pues el allanamiento de la emplazada se produjo *motu proprio*. Por ello, consideran que no resulta razonable aplicar de manera automáticalo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
- 4. Los argumentos a favor de la condena al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional
- 4.1. De conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Civil, los costos procesales son los pagos relacionados con los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial.
- 4.2. El Código Procesal Constitucional reconoce, en el artículo 56, que de declararse fundada la demanda, la parte vencida debe asumir el pago de costos. El propósito de la referida norma corresponde al deber de la parte demandada de cubrir los gastos en que haya incurrido la parte demandante en un proceso, en que la demandada, ha sido la causante de su iniciación. De ahí que carezca de todo sentido que una persona que se ha visto afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales tenga que asumir los costos del proceso que se ve obligada a promover por culpa de aquella; máxime si los procesos constitucionales son de naturaleza y alcances distintos del resto de las controversias judiciales.



- 4.3. Es por ello, que no debemos perder de vista que la materia controvertida en los procesos constitucionales son derechos fundamentales, los cuales en sí mismos son relevantes para nuestro sistema jurídico, en la medida que son inherentes y consustanciales al ser humano, así como irrenunciables e indisponibles. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las pretensiones que pueden y deben ser materia de procedencia en este tipo especial de procesos de urgencia, son aquellas en las que se denuncie un acto u omisión que genere una lesión real en el derecho invocado.
- 4.4. En tal sentido, no cabe aparejar, sin más, las reglas procesales aplicables a procesos ordinarios y no tomar en cuenta la naturaleza tuitiva de los procesos constitucionales, pues no es lo mismo someter a litigio una controversia sobre el pago de una suma de dinero (que es disponible), que someter una controversia relacionada a la restitución de la eficacia de un derecho fundamental (que es indisponible), ya que es evidente que ambos casos plantean formas diversas sobre la conclusión del proceso, dada la diferencia de la naturaleza de la pretensión demandada.
- 4.5. En ambos casos el allanamiento tiene efectos diferentes. En el primer supuesto, nos encontraremos ante una controversia en la cual las partes pueden pactar la disponibilidad de una acreencia, a la que incluso pueden llegar a renunciar en su cobro si así lo deciden de *motu proprio*; mientras que la lesión de un derecho fundamental se encuentra íntimamente ligada a la existencia misma del Estado Constitucional, que implica, necesariamente, un compromiso de todos de respetarlos y protegerlos, teniendo en cuenta la asunción de responsabilidades internacionales frente a la ciudadanía en general, que exige de los países firmantes de los pactos internacionales de derechos humanos<sup>1</sup>, brindar las garantías suficientes e idóneas

Los Estados Partes se comprometen:

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

Artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>2.</sup> Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



para el ejercicio de derechos fundamentales, que son el núcleo básico de toda sociedad democrática contemporánea, como lo es la peruana.

- 4.6. Del mismo modo, no deben dejarse de advertir los efectos que, en la práctica, puede generar una decisión orientada a eximir de costos procesales a la parte demandada debido a su allanamiento. En efecto, de asumir la posición que presenta la mayoría, la parte demandada en los procesos constitucionales gozaría de la posibilidad de incurrir en amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales incluso podrían prolongarse al interior del proceso. Así, de no asumir el pago de los costos procesales, no existiría ningún inconveniente en incurrir en dichos actos lesivos, sin que ello genere alguna consecuencia jurídica, pues, con su allanamiento, no tendría que asumir ninguna clase de responsabilidad. De este modo, el único perjudicado del proceso, y no solo por la vulneración de sus derechos fundamentales sino, además, por el pago de los costos que genere el proceso, sería el demandante; posición que revela un enfoque huérfano de constitucionalidad y preñado de legalismo, inadmisible en un Estado Constitucional.
- 4.7. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no es procedente ni constitucional admitir la aplicación supletoria de un supuesto legal regulado para procesos judiciales en los que las materias controvertidas son de libre disponibilidad, cuando la naturaleza propia de la tutela judicial de los procesos constitucionales es la restitución de la eficacia de derechos fundamentales que son por esencia, indisponibles. Admitir lo contrario implicaría desconocer la finalidad de la jurisdicción constitucional.
- 5. El análisis del caso materia de controversia
- 5.1. Expuestos los argumentos por los cuales discrepo de la resolución de mayoría, paso a sustentar las razones por las cuales considero debe ser estimada la demanda.
- 5.2. A mi consideración, corresponde declarar fundada la demanda en el extremo del pago de costos, por los siguientes fundamentos:
  - a) Si bien el pago de costos corresponde a una pretensión accesoria, ello no enerva su vinculación directa e inmediata con la tutela del derecho fundamental invocado, pues es claro que en el presente caso, el juez de primer grado identificó como lesiva la conducta de la ONP de no entregar la información solicitada por el recurrente; hecho que resulta indiscutible, dado que fue la propia entidad demandada quien admitió la lesión del derecho al allanarse a la



demanda; es decir, reconoció que no cumplió con la entrega del Expediente Administrativo 11100061809 - Decreto Ley 19990 al demandante.

- b) El acto lesivo denunciado produjo efectos negativos en la esfera personal del demandante, pues vio frustrado el ejercicio de su derecho de acceso a la información personal.
- c) El artículo 160 de la Ley 27444 establece que "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas", trámite que, para el 15 de julio de 2011, fecha del requerimiento previo del demandante (folio 3), contaba con un procedimiento regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública que no fue cumplido por la ONP.
- d) El extremo, materia de recurso de agravio constitucional, al ser una pretensión accesoria peticionada en la demanda denegada, procede ser revisada por el Tribunal Constitucional dado que cumple los requisitos de procedibilidad establecido por el artículo 202, numeral 2 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
- e) Es por eso, que el pago de costos forma parte de la esfera de reclamo de tutela del derecho fundamental invocado, que corresponde ser otorgado cuando se demuestra la existencia del acto lesivo denunciado. Dicha cuestión no solo es indiscutible e innegable en estos autos, sino que también se constituye en un mecanismo disuasivo idóneo contra todo tipo de agente lesivo estatal o particular a fin de que evite, en lo sucesivo, amenazas, conductas u omisiones lesivas de los derechos fundamentales.
- f) El artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone que

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.



En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

5.3. Este artículo dispone la obligatoriedad de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, por ser este mandato la consecuencia legal de la estimación de una demanda, efecto que es aplicable incluso en los supuestos de allanamiento. Conforme lo he puesto de manifiesto, el allanamiento implica el reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la parte emplazada; hecho que, aun cuando haya permitido resolver prontamente la pretensión, no significa que la ONP no haya afectado el derecho fundamental invocado por el recurrente. Todo lo contrario, el desinterés de la emplazada lo obligó a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho, lo cual le generó gastos que deben ser asumidos por ella a modo de condena por dicho accionar lesivo. Conforme a lo expuesto, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso. Admitir lo contrario supondría aplicar una norma procesal contraria a los fines de la tutela que brinda la jurisdicción constitucional, tergiversando la naturaleza de los procesos constitucionales.

#### 6. Sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare fundada la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional. Esto es, que se condene a la ONP al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

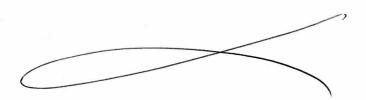
**BLUME FORTINI** 

Lo que certifico:

JANET DTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Página 14 de 14





## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto que me merece la postura asumida por la mayoría de mis colegas en este caso, considero que la demanda debe ser declarada fundada, en el extremo cuestionado a través del recurso de agravio constitucional, referido al pago de los costos procesales. Al respecto, deseo precisar lo siguiente:

1. El Tribunal Constitucional viene afirmando en algunas de sus resoluciones que, al no encontrarse prevista expresamente la figura del allanamiento en el Código Procesal Constitucional, debe aplicar de manera supletoria lo establecido en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Civil, a efectos de determinar si en caso de allanamiento corresponde o no ordenar el pago de costos procesales. Al respecto, en las disposiciones que acabo de mencionar se señala lo siguiente:

"Artículo 412.- La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración".

"Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.- Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla".

2. Al respecto, conviene hacer notar que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el pago de costas y costos sí se encuentra previsto en el Código Procesal Constitucional. En efecto, en el artículo 56 del mencionado cuerpo normativo se establece que:

"Artículo 56.- Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si





el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil."

- 3. Ahora bien, surge entonces la pregunta que surge de si, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 *in fine* del el Código Procesal Constitucional, y considerando también lo previsto en el artículo IX de su Título Preliminar (que precisa que la aplicación supletoria de otros códigos procesales puede darse "siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo"), corresponde exonerar del pago de costas y costos a quien se allane a la demanda.
- 4. Teniendo en cuenta lo anterior, considero que, a efectos de determinar bajo qué consideraciones correspondería exonerar o no de costas y costos a quien se allana, en aplicación de lo dispuesto por el Código Procesal Civil, los jueces y juezan constitucionales deben atenderse a tres criterios: (1) si dicha exoneración, aplicada supletoriamente, es compatible o no con la finalidad del proceso constitucional de que se trate; (2) si el allanamiento se ha producido efectivamente dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda; y (3) que, de ser el caso, puedan ofrecerse suficientes razones que justifiquen conceder dicha exoneración, las cuales deben quedar expresadas de manera explícita y motivada.
- 5. Con respecto al primer criterio (compatibilidad de la exoneración con los fines del proceso constitucional), este tiene sentido no solo porque se trata de una exigencia que surge del propio Código Procesal Constitucional (en el señalado artículo 56), sino porque lo contrario podría implicar, en algún caso, una forma de defraudar la función de la justicia constitucional de brindar una adecuada tutela iusfundamental. Y es que, si bien inicialmente el asunto del pago de costos y costas puede parecer como ajeno a cuestiones de relevancia iusfundamental, ello no tiene en cuenta que son eventuales afectaciones a auténticos derechos fundamentales los que originan que se interpongan demandas constitucionales, con los costos y gastos que esto origina tanto para el accionante como para el sistema de justicia.





- 6. Además de lo expuesto, hay que tener en cuenta que existen cuando menos dos procesos constitucionales, los de hábeas data y cumplimiento, en los cuales los demandantes, si bien han tenido claramente la posibilidad de reparar el derecho vulnerado, finalmente fueron renuentes a hacerlo, y por ello es que se inicia un proceso constitucional con el objeto de revertir la afectación infligida. En tales casos, un posible allanamiento de demandado no revelaría en realidad su intención de coadyuvar lealmente a los fines del proceso constitucional, sino más bien de interrumpir un trámite judicial que le puede acarrear posibles consecuencias desfavorables. En cualquier caso, lo cierto es que tanto en los procesos de hábeas data como en los procesos de cumplimiento, los demandantes han debido acudir previamente ante la Administración para poder ejercer sus derechos (artículos 62 y 69 del Código Procesal Constitucional) y solo debido a la insistencia en la lesión por parte de los agentes estatales es que terminó siendo necesario presentar la demanda constitucional respectiva.
- 7. Así, en un contexto de renuencia, me parece claro que una eventual exoneración de costas y costos por allanamiento no resulta *prima facie* compatible con la finalidad de los procesos constitucionales, lo cual es más claro en los casos de los procesos de cumplimiento y de hábeas data. En tal sentido, considero que una eventual exoneración de los pagos de costos y costas en contextos de renuencia debería obedecer a razones suficientemente fuertes y explícitas, la cuales superen las diferentes objeciones aquí formuladas.
- 8. Con respecto al segundo criterio (que el allanamiento se haya producido dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda), convengamos que se trata de un criterio de carácter básicamente formal. Al respecto, la ley *prima facie* solo habilita a exceptuar al demandado del pago de costas y costos si el allanamiento ocurrió casi apenas interpuesta la demanda, o más precisamente, dentro del plazo que el demandado tiene para contestar.
- 9. Ahora bien, y no obstante lo anterior, es cierto también que puede decidirse la excepción al pago de costos y costas sobre la base de otras consideraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil. No obstante aquello, como en el caso anterior y conforme lo dispone la propia norma citada, esta decisión tendría que encontrarse debida y expresamente justificada.



EXP. N.° 05071-2013

EXP. N.º 05071-2013-PHD/TC LIMA PAULINO CAMASCA ROMERO

- 10. En relación con el tercer criterio (que se ofrezcan razones explicitas y suficientes que justifiquen la exoneración), debe tenerse en cuenta que, a partir de lo previsto expresamente en el Código Procesal Constitucional y en el Código Procesal Civil, la regla es que en los procesos constitucionales se le imponga al demandado el pago de costas y costos, en caso la demanda haya sido declarada fundada.
- 11. Siendo así, poder ser exceptuado de los referidos pagos en el marco de los procesos de tutela de derechos constitucionales, incluso para los casos de allanamiento, deberá respetar escrupulosamente el deber impuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, donde se establece que la mencionada exoneración tiene un carácter excepcional, y que requiere de una "declaración judicial expresa y motivada". Dicha justificación, desde luego, debe respetar los estándares de motivación previstos en la jurisprudencia de este órgano colegiado.
- 12. Sobre la base de lo aquí indicado, considero que en el caso de autos no se ha cumplido con el primer ni con el tercer criterio al cual acabo de hacer referencia. Ello es así porque nos encontramos en un proceso de hábeas data, en el cual la entidad tuvo la oportunidad de satisfacer lo pedido, no obstante lo cual fue recuente a ello, obligando a la recurrente a iniciar un proceso constitucional. Asimismo, porque no encontramos razones que justifiquen que la parte demandante sea exonerada de pagar los gastos a los que ella misma obligó a incurrir a la parte demandante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



# VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Camasca Romero contra la resolución de fecha 22 de julio 2013, de fojas 99, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, exoneró a la emplazada del pago de costos procesales.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de enero de 2012, el actor interpuso demanda de *habeas data* contra la ONP a fin de que se le proporcione copias certificadas o fedateadas del Expediente Administrativo 11100061809, Decreto Ley 19990.

La ONP se allanó y solicitó ser exceptuada del pago de costos del proceso.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda, pero exoneró a la emplazada de los costos del proceso.

Dicha sentencia es apelada por el demandante en el extremo que exonera a la ONP del pago de los costos del proceso debido a que no debe aplicarse el artículo 413 del Código Procesal Civil, sino el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

La Quinta Sala Civil de Lima confirma el extremo apelado por considerar que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil y no el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

### **FUNDAMENTAMOS**

### Delimitación del petitorio

1. Es nuestro objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la decisión de segunda instancia emitida en el proceso de *habeas data* por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, exoneró del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a pesar de que se declaró fundada la demanda. Por ende, el asunto litigioso radica en que determinemos si la interpretación realizada por las instancias precedentes, para eximir a la emplazada del pago de costos, resulta constitucionalmente adecuada.





Análisis de la controversia

2. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

3. A su turno, el artículo 56 del mismo código, regulando los costos procesales en los procesos constitucionales, señala que

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil.

- 4. El allanamiento procesal no es una materia que este prevista en el Código Procesal Constitucional, pues el citado artículo 56 está referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es "vencida" en juicio producto de un contradictorio. El caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación de la demanda porque el emplazado de *motu proprio* no ha opuesto resistencia a las pretensiones del demandante. De tal suerte que, no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática, dado que no se cumple "totalmente" con su supuesto fáctico. Por el contrario, en vista que el caso presenta una propiedad adicional relevante que no ha sido considerada por el artículo 56, consistente en el hecho del emplazado que renuncia a defenderse en el proceso y promueve su pronta culminación, debemos concluir que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío legal que debe ser integrado por el juez constitucional.
- 5. Siendo así las cosas, y atendiendo que el artículo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez a acudir a otros códigos procesales afines para





subsanar los vacíos de la ley, al caso de autos aplicamos el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de costos y costas a "quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla". En ese sentido, dado que a fojas 24 y 28 obra el allanamiento de la demandada, debemos exonerarla del pago de costos procesales.

6. Finalmente, tenemos en cuenta que la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, dado que la condena a su pago solo implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que esta hubiere pagado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional para que se condene a la demandada al pago de los costos procesales, no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, por lo que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional.

Por estos fundamentos, y con la autoridad que nos confiere la Constitución Política del Perú.

#### RESOLVEMOS

Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora